

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ESTEBAN ARISTIZABAL MARMOLEJO
DDO.: MEJIA INGENIERIA Y ARQUITECTOS SAS EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 76001-31-05-017-2017-00402-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido el término legal concedido, sin que la parte ejecutada hubiese propuesto excepciones ni cancelado la obligación, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **MEJIA INGENIERIA Y ARQUITECTOS SAS EN LIQUIDACIÓN**, conforme al mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLÉDA

/MFC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **026** del día de hoy
28/02/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la entidad ejecutada dio respuesta a oficio del Despacho, así mismo, obra depósito judicial consignado para el presente proceso. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *HENRY ALBERTO BUITRAGO CASTAÑEDA*
DDO: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*
RAD: *76001-31-05-017-2017-00499-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, se verifica que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en respuesta al oficio librado por el Despacho, informa de la emisión de la resolución No. SUB 18158 del 25 de enero de 2023, mediante la cual ordenó el pago de la suma de \$ 246.302,00 correspondiente a la diferencia por intereses moratorios; así mismo, informa que constituyó depósito judicial en favor del demandante por el concepto de costas procesales.

Consultado el portar web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial No. 469030002868985 de fecha 28/12/2022, por valor de \$ 316.302,00, el cual cubre la obligación por costas del proceso ordinario y ejecutivo, en virtud de lo anterior, se ordenará la entrega del mismo a la parte demandante por conducto de su apoderado judicial y se dispondrá la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar por parte de Colpensiones.

Por último, no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, pues las mismas no alcanzaron a ser decretadas. En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 18158 del 25 de enero de 2023 emanada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002868985 de fecha 28/12/2022, por valor de \$ 316.302,00 teniendo como beneficiario al

abogado **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.534.081.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **HENRY ALBERTO BUITRAGO CASTAÑEDA** contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **026** del día de hoy **28/02/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de contestación pendiente de revisar. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDIANRIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRES FELIPE ANDRADE TAPASCO
DDO.: FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00422-00

AUTO SUSTANCIACION No. 2104

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Observa el Despacho en archivo 10 del ED obra acta de notificación del curador ad litem el día 21 de febrero de 2022, allegando contestación de demanda el día 23 de febrero del mismo año, encontrándose aportada dentro del término legal y una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte del señor FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA, representado por curador ad litem.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., de ser posible, se realizará la audiencia de que trata el art. 80 ibidem.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA**, representado a través de **CURADOR AD LITEM**.

SEGUNDO: **SEÑALAR** el día **MARTES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), de ser posible, se

realizará la de trámite y juzgamiento. La cual se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERP: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra escrito de subsanación de contestación de la demanda pendiente por revisar. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARY GARCÍA GIL
DDO.: BAVARIA S.A. Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00789-00

AUTO SUSTANCIACION No. 194

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado la parte pasiva, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través del auto interlocutorio No. 2033 del 29 de agosto de 2022, por lo cual, es viable admitir la contestación.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **BAVARIA & CIA S.C.A.**

SEGUNDO: **FIJAR** el día **MARTES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) y de ser posible, se

realizará la de trámite y juzgamiento. La cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ALICIA MERCADO BETANCOURTH y
SANDRA MILENA VILLALBA CERON
DDO.: INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO
SOCIASEO S.A.
RAD.: 760013105-017-2019-00216-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 195

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 03 de octubre de 2022, no se pudo llevar a cabo, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **JUEVES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia preliminar, de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **JUEVES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia preliminar, de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **26** del día de hoy **28/02/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por COLPENSIONES. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO AMOROCHO LLANOS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002868975 del 28/12/2022 por valor de \$ 1.000.000,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO quien tiene la facultad de recibir. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002868975 del 28/12/2022 por valor de \$ 1.000.000,00, a través de su apoderado (a) judicial JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO identificado con cédula de ciudadanía N° 94.470.238 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **026** del día de hoy
28/02/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por COLPENSIONES a favor del demandante. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDGAR YAMEL CORREA MURCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00549-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002862882 del 14/12/2022 por valor de \$ 7.000.000,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA quien tiene la facultad de recibir. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002862882 del 14/12/2022 por valor de \$ 7.000.000,00, a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA identificada con C.C. N° 16.929.297 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **026** del día de hoy
28/02/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de contestación pendiente de revisar. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JORGE IVAN GARCIA MEJIA

**DDO: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR –
MOTOS CRA 15 SAS**

RAD.: 76001 31 05-017-2019-00604-00

AUTO SUSTANCIACION No. 201

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Observa el Despacho en archivo 09 del ED obra acta de notificación del apoderado judicial de la demandada el día 27 de mayo de 2021, el cual allegó contestación el día 11 de junio de la misma anualidad, encontrándose aportada dentro del término legal y una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR – MOTOS CRA 15 S.A.S.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., de ser posible, se realizará la audiencia de que trata el art. 80 ibidem.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR – MOTOS CRA 15 S.A.S.**

SEGUNDO: **SEÑALAR** el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.),** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas,*

saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. La cual se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERP: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 26 del día de hoy **28/02/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra escrito de subsanación de contestación de la demanda pendiente por revisar. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARLY VIVAS VALENCIA
DDO.: SERVILIMPIEZA S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00681-00

AUTO SUSTANCIACION No. 200

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado la parte pasiva, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través del auto interlocutorio No. 218 del 15 de febrero de 2023, por lo cual, es viable admitir la contestación.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y de ser posible, se realizará la del art. 80 ibídem.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Finalmente, se observa en archivo -10- del ED, memorial presentado por quien hasta el momento funge como apoderado judicial de la demandada, renunciando al poder a este otorgado, el cual una vez revisado, se tiene que cumple con los requisitos del art. 76 del CGP; por tanto, se aceptará la renuncia del mismo. INSTAR a la parte demandada constituya apoderado para representación de la misma en diligencia que se señala en la presente providencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SERVILIMPIEZA S.A.**

SEGUNDO: FIJAR el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

QUINTO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder presentado por el abogado ANTONIO JOSÉ VIVES GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 26 del día de hoy 28/02/2023.</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se venció el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHON JAIRO MONCADA MARIN
DDO.: C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN
REORGANIZACION
RAD.: 760013105-017-2019-00825-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y el memorial al cual se refiere, procede a resolver el Despacho de la siguiente manera a pronunciarse frente al trámite de notificación a la entidad demandada.

En primer lugar, se tiene que el despacho procedió con la notificación de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de correo electrónico remitido el 13 de octubre de 2020, a la dirección para notificaciones judiciales registrada en el certificado de cámara y comercio de la demandada: contador@dyminternacional.com -archivo 12-, sin que se obtuviera confirmación alguna de recibido.

Posterior a ello, el día 25 de junio de 2021 se recibió al correo de este despacho mensaje remitido de la siguiente dirección electrónica: nomina@dyminternacional.com, suscrito por la señora Claudia Patricia La Rotta, quien firma como Coordinadora Recursos Humanos de la demandada Diseño y Moda Internacional S.A.S, solicitando información del proceso, allegando Certificado de existencia y representación legal y C.C. del señor Luis Fernando Borda Caicedo, quien registra como representante legal en dicho documento. En correo de la misma fecha, el despacho procede a contestar y remitir acta de notificación para firma y devolución, con el fin que se notifiquen de la demanda, sin que hasta la fecha se hayan pronunciado frente a la misma.

Por último, el apoderado judicial de la parte actora, remitió a este despacho “*entrega de memorial notificación personal*” al cual adjunta documento que indica envía a la dirección física de la demanda, lo anterior se acompaña del certificado de la empresa de mensajería expresa CALI EXPRESS, con fecha de recibido del 21-06-2021. Igualmente allega constancia de notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 17 de julio de 2021, allegando documento de Trazabilidad de notificación electrónica, en el cual se indica Acuse de recibido y apertura

del mensaje el 18 de julio de la misma anualidad., además, que se adjuntan los siguientes archivos: Subsanación de demanda, notificación personal, demanda y auto.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad del inciso 3º del art. 8º y parágrafo 9º del Decreto Legislativo 806/2020, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Así las cosas, teniendo que esta constancia se obtuvo desde el 18 de julio de 2021, a partir de los dos días hábiles siguientes a esta fecha, empezó a correr el término para allegar la contestación, el cual una vez vencido no se aportó escrito de contestación alguno por parte de la demandada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no queda duda que la demandada C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN REORGANIZACION recibió y acusó el recibo de la notificación y sus anexos, lo cual, según el Decreto 806 de 2020 en líneas anteriores, es prueba suficiente para tenerse por notificada, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que obra poder de sustitución allegado por el apoderado de la parte demandante el cual cumple con los requisitos de los arts. 74 y 75 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFE SIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN REORGANIZACION**.

SEGUNDO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

TERCERO: TENER por SUSTITUIDO el poder conferido al abogado **ANDRES FELIPE SALGADO ARANA** en favor del abogado **CHRISTIAN DAVID PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.059.758 y portador de la tarjeta

profesional No. 358.875 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

CUARTO: FIJAR el día **MARTES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas). La cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de títulos a su favor. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ENRIQUE CIRO QUISPE OQUEÑA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00863-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones surtidas se verifica que, mediante auto No. 214 del 16 de febrero de 2023 el despacho ordenó la entrega de un depósito judicial en favor del demandante, advirtiendo que en el poder aportado no obraba expresa la facultad de recibir a favor de la apoderada judicial.

Con memorial visible en archivo 47 del ED, la apoderada solicita la entrega de los depósitos constituidos a su favor afirmando contar con la facultad de recibir, para lo cual arrima copia del contrato de prestación de servicios celebrado con el demandante. No obstante, según el contenido poder que obra en el expediente, ninguna imprecisión se puede endilgar a la providencia o la orden de pago que deba ser objeto de modificación, lo anterior por cuanto no se concedió facultades de disposición ni especiales a la abogada ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ y, conforme lo normado por el Art. 77 del C.G.P, la facultad para recibir debe encontrarse de forma expresa en el poder.

«ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.

(...)

*El apoderado **no** podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, **salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.**» (Énfasis añadido)*

Adicional a lo anterior, a pesar de existir acuerdo privado entre el mandante y el mandatario, *v.gr.* contrato de prestación de servicios, lo allí convenido no ata al juez en lo que respecta a las decisiones que debe adoptar dentro del proceso judicial, por la potísima razón que no tiene conocimiento de este, ni está obligado a acatarlo por lo convenido obliga a los contratantes. (Art. 365.9 *ibidem*).

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

NEGAR LA ENTREGA de depósitos judiciales a favor de la apoderada de la parte ejecutante, por las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **026** del día de hoy **28/02/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ERIKA VIVIANA TORRES CALDERON y OTRAS
DDO.: CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE
RAD.: 760013105-017-2021-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el despacho realizó la notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 06 de septiembre 2021, acusando recibido la parte demandada mediante respuesta de la misma fecha.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad del inciso 3º del art. 8º y parágrafo 9º del Decreto Legislativo 806/2020, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Así las cosas, teniendo que esta constancia se obtuvo el 06 de septiembre de 2021, a partir de los dos días hábiles siguientes a esta fecha, empezó a correr el término para allegar la contestación, mismo que se cumplió el 22 de septiembre de 2021, evidenciándose que la parte demandada allegó el mencionado escrito el día 15-09-2021, por tanto se encuentra aportado dentro del término legal.

Así las cosas, encontrándose aportada dentro del término legal y una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Se observa en archivo 13 del ED, que fue allegado escrito renuncia al poder otorgado a la abogada MARIA DEL MAR MEDRANO como apoderada judicial de la demandada FCECEP, el cual una vez revisado, encuentra el despacho que cumple con los requisitos

previstos en el art. 76 del CGP; por tanto, se aceptará la misma. Instando a la parte accionada se sirva constituir apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFE SIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.170.828 y portador de la tarjeta profesional No. 259.203 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: FIJAR el día **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFE SIZE o en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **26 del** día de hoy **28/02/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HÉCTOR FABIO LÓPEZ
DDO.: SERVICIOS INTEGRALES CARDONA S.A.S
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, encuentra el Despacho que en archivo 80 del ED se encuentra renuncia al poder presentada por la abogada KEILIN SILVANA ROSERO CORAL, escrito que cumple con lo normado en el inciso 4º Art. 76 C.G.P por lo que se procederá con la aceptación.

Por último, se expedirá el certificado solicitado por la profesional.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada KEILIN SILVANA ROSERO CORAL.

SEGUNDO: Por secretaría, **EXPÍDASE** el certificado solicitado.

TERCERO: INSTAR al representante legal de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES CARDONA SAS, constituya nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

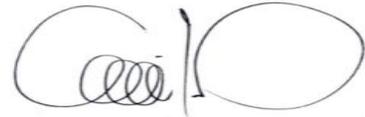
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **026** del día de hoy
28/02/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación de los demandados. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARINO MINA BALANTA
DDO.: MANFREDO QUIÑONES HERNÁNDEZ y OTROS
RAD.: 760013105-017-2021-00062-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 202

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Teniendo en cuenta que se ordenó la notificación de los demandados **MANFREDO QUIÑONES HERNÁNDEZ, CIELO COROMOTO MENESES, NHAY QUIÑONES HERNANDEZ, MILTON QUIÑONES HERNÁNDEZ y FRANCIA ELENA QUIÑONES HERNÁNDEZ**, remitiéndose los respectivos citatorios de que trata el art. 291 del CGP, allegando constancia de su trámite emitida por la empresa AM MENSAJES S.A.S., visible en el archivo 12 del ED. En la cual se indica que dichos citatorios fueron recibidos el 18 de junio de 2022, sin que a la fecha hayan comparecido a notificarse del proceso.

Conforme lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, se ordenará librar el AVISO de que trata el art. 292 del CGP a la dirección física Carrera 1 – 5B # 73-04 Barrio San Luis de Cali, el cual deberá ser tramitado por correo físico por la parte actora, la cual deberá allegar al despacho constancia del mismo certificado por la empresa de correo.

Por último, visible en el archivo -15- del ED, obra acta de notificación del demandado **MILTON QUIÑONEZ HERNÁNDEZ**, la cual se surtió el 11 de mayo de 2022, sin que a la fecha haya procedido a allegar escrito de contestación, razón por la cual, se tendrá por NO contestada la demanda por parte de éste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de **MILTON FABIAN QUIÑONEZ HERNÁNDEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR el AVISO de que trata el art. 292 del CGP, a la dirección indicada para la notificación de los señores **MANFREDO QUIÑONES HERNÁNDEZ, CIELO COROMOTO MENESES, NHAY QUIÑONES HERNANDEZ y FRANCIA ELENA QUIÑONES HERNÁNDEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva dar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DORA PATRICIA BERNAL OCAMPO

DDO.: COLPENSIONES Y OTRA

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00270-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 50.000,00
Agencias en derecho resolución excepciones	\$ 580.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ _____ 0
TOTAL:	\$ 630.000,00

SON: SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, hay solicitud de medidas cautelares pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORA PATRICIA BERNAL OCAMPO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00270-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 459

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se verifica que mediante auto No. 1721 del 28 de julio de 2022, se resolvió la ejecución en contra de la demandada conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago; liquidado el crédito y las costas, la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS no ha dado cumplimiento a las obligaciones a cargo.

Ahora, dado que únicamente se persigue el pago de costas procesales, el Despacho en uso de los poderes de ordenación e instrucción que contempla el Código General del Proceso – Art. 43-, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, requerirá a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la totalidad de los conceptos ordenados en la sentencia cuya ejecución se persigue; así mismo, deberá informar de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento, e infórmesele el valor actual del crédito y las costas.

No sobra recordar a la ejecutada, que el cumplimiento oportuno y voluntario de los fallos judiciales corresponde al ideal de justicia materia, por cuanto el cumplimiento de una providencia judicial por la vía ejecutiva no constituye un procedimiento normal sino excepcional.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: LIBRESE OFICIO al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite, la que asciende a la suma de \$ 908.526,00, de igual forma, deberá informarse que la entidad fue condenada en costas en la suma de \$ 630.000,00, para un total adeudado de \$ 1.538.526,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **026** del día de hoy **28/02/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que de la liquidación del crédito se corrió traslado a la demandada sin que objetara la misma. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HEBERT ALBERTO MEJÍA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P e inciso 2º Art. 110 *ibidem*), sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito visible en el archivo 26 del ED, la misma se encuentra ajustada a Derecho, razón por la cual deberá impartirse aprobación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente se procederá a fijar las agencias en derecho dado que la parte ejecutada fue condenada en costas mediante auto N° 2528 del 19 de octubre de 2022.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, por parte de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SON: CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE

TERCERO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO en la suma equivalente a **\$250.000** en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por la secretaría procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFP



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que de la liquidación del crédito se corrió traslado a la demandada sin que objetara la misma. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SEGUNDO EDUARDO CÓRDOBA MARTÍNEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P e inciso 2º Art. 110 *ibidem*), sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito visible en el archivo 23 del ED la misma se encuentra ajustada a Derecho, razón por la cual deberá impartirse aprobación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente se procederá a fijar las agencias en derecho dado que la parte ejecutada fue condenada en costas mediante auto N° 2131 del 19 de octubre de 2022.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, por parte de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE

TERCERO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO en la suma equivalente a **\$100.000** en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por la secretaría procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFP



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente precedente del archivo, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el cambio de beneficiario en la orden de pago (archivo 18 ED). Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBÉN OLARTE REYES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita el cambio de beneficiario en la orden de pago emitida por el Despacho, en atención a la autorización elevada por el litigante mediante la cual lo faculta para recibir los depósitos judiciales por concepto de costas y agencias en derecho.

Revisadas las actuaciones surtidas, encuentra el Despacho que mediante auto No. 2467 del 06 de octubre de 2022 dispuso hacer entrega de los depósitos judiciales consignados por la entidad ejecutada en favor del señor RUBEN OLARTE REYES, en cumplimiento de lo cual se ingresó la orden de pago 2022000194 (archivo 17). Conforme a la solicitud que se considera, la cual se encuentra acompañada de autorización expresa suscrita por el litigante, corresponde la anulación de dicho ingreso y la emisión de la nueva orden de pago en favor del abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ANULAR el ingreso de la orden de pago No. 2022000194, impartida sobre el depósito judicial No. 469030002809323 del 05/08/2022 por valor de \$1.817.052,00, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002809323 del 05/08/2022 por valor de \$1.817.052,00, a favor del abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 7.688.723.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **026** del día de hoy **28/02/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con liquidación de crédito, respecto de la cual la entidad ejecutada no emitió pronunciamiento. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELIDA ASTAIZA ZAMBRANO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-017-2021-00439-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P e inciso 2º Art. 110 *ibidem*), sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto.

Sería el caso revisar la liquidación del crédito aportada, sin embargo, para mejor proveer el despacho considera oportuno oficiar a la ejecutada PORVENIR S.A. y su procurador judicial, para que en el término perentorio de ocho (08) días, informe si la prestación reconocida a la señora ELIDA ASTAIZA ZAMBRANO fue incluida en nómina, la fecha del disfrute y si ha efectuado pagos directos en favor de la beneficiaria, indicando montos y fechas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la **AFP PORVENIR S.A.** para que en el término perentorio de ocho (8) días, siguientes a la recepción del correspondiente oficio, informe la fecha de inclusión en nómina de la prestación reconocida a la señora ELIDA ASTAIZA ZAMBRANO, así como la fecha a partir de la cual comenzó a pagar las mesadas pensionales; en caso de pago retroactivo de mesadas deberá indicar monto, fecha de pago y adjuntar la liquidación que sirvió de base.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

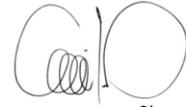
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **026** del día de hoy
28/02/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que hay memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR RAÚL LLANOS LLANOS
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-017-2021-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, advierte el despacho que PORVENIR S.A. no ha atendido los requerimientos efectuados por el despacho, por tanto, se procederá a dar apertura de incidente de imposición de sanción correccional, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas, se encuentra que la ley confiere de tales atribuciones al operador judicial así:

El artículo 44 del Código General del Proceso, establece:

«ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.»

En concordancia con lo anterior, la Ley 270 de 1996 en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

«ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.»

En el presente caso, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados a la entidad ejecutada, esta ha hecho caso omiso a los mismos generando la paralización del asunto. Ahora, en el presente caso está de por medio el pago oportuno de una prestación económica, cuya omisión conlleva la vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida digna, igualdad, seguridad social, entre otros, protegidos constitucionalmente, así mismo, se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, pues el cobro perseguido se funda en la existencia de una obligación para la cual el beneficiario tuvo que verse sometido al trámite engorroso de un proceso ordinario y posterior ejecutivo, para lograr coactivamente el cumplimiento por parte de PORVENIR S.A.

Por lo expuesto, resulta necesario dar apertura al trámite incidental bajo la causal prevista en el ordinal 3º Art. 44 C.G.P, referente al incumplimiento de las órdenes judiciales y por considerar que tal incumplimiento puede considerarse como obstrucción a la justicia y fraude a resolución judicial.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR tramite sancionatorio en contra la señora JACQUELINNE RODRÍGUEZ ROJAS en su calidad de representante legal judicial de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días la señora JACQUELINNE RODRÍGUEZ ROJAS en su calidad de representante legal judicial de PORVENIR S.A., para que presente las explicaciones correspondientes respecto de la tardanza en dar respuesta al requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **026** del día de hoy **28/02/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que hay solicitud de aclaración de providencia e incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DAVID FLOREZ ANDRADE
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00288-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 466

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial visible en archivo 25 del ED, la apoderada de COLFONDOS S.A. solicita la adición del auto No. 3188 del 19 de diciembre de 2022, señalando que el despacho omitió dar por terminado el proceso en contra de COLFONDOS S.A., pese a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

De otra parte, en archivo 26 del ED el apoderado de la parte demandante eleva solicitud de incidente de regulación de honorarios

Para resolver, se CONSIDERA

En materia de adición de providencias, el estatuto general del proceso aplicable al procedimiento laboral por remisión del Art. 145 del C.P.T y la SS, consagra este mecanismo de corrección de omisiones en las que puede incurrir el juez, al no pronunciarse sobre la totalidad de los puntos puestos a consideración en una determinada providencia; en el presente caso, se resolvió el pago total de la obligación en favor de las entidades ejecutadas, sin embargo, en la parte resolutive del auto No. 3188 del 19 de diciembre de 2022, nada se dijo respecto de COLFONDOS S.A..

Por lo anterior, corresponde adicionar la providencia en el sentido solicitado, indicando además que se extenderá la orden respecto de PORVENIR S.A., entidad contra la cual también procede la terminación del proceso, pero, nada se dijo en la parte resolutive.

Por último, en cuanto a la solicitud de regulación de honorarios, antes de resolver sobre el mismo, se correrá traslado al señor DAVID FLOREZ ANDRADE para lo de su competencia. Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 3188 del 19 de diciembre de 2022 dictado dentro del presente asunto, cuyo resolutive séptimo quedará así:

«SÉPTIMO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por DAVID FLOREZ ANDRADE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral».

SEGUNDO: CORRER traslado al señor DAVID FLOREZ ANDRADE, del incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓ GÓMEZ, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **026** del día de hoy
28/02/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-223, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: FRANCIA LUCIA RICO GÓMEZ

DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2022-00458-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **FRANCIA LUCIA RICO GÓMEZ** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No. 105 del 13 de agosto de 2021, modificada y confirmada por la sentencia No. 161 del 26 de mayo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 216 del 13 de agosto de 2021 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito judicial No. 469030002830902 del 04/10/2022 por valor de \$2.000.000,00 constituido de PORVENIR S.A. y los No. 469030002824324 del 21/09/2022 por valor de \$2.000.0000,00 y 469030002839278 del 26/10/2022 por valor de \$ 2.000.000,00 constituidos por PROTECCIÓN S.A., de los cuales solo es procedente hacer entrega de los dos primeros como procede a explicar el Despacho.

Teniendo en cuenta que las sumas consignadas por PROTECCIÓN S.A. excede el valor de las costas a las que resultó condenada la entidad, solo es procedente hacer entrega del primer título constituido en favor de la parte ejecutante, por cuanto se persigue su

cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndole que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

En cuanto al segundo depósito, este será devuelto a la entidad PROTECCIÓN S.A., una vez su apoderado judicial remita certificación bancaria en la que se constate el número de cuenta y la titularidad de la entidad de seguridad social, a la cual se pueda hacer entrega con sistema de abono a cuenta.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra las AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., por pago previo de la obligación. No ocurre igual con COLPENSIONES, respecto de quien se libraré mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 893 del 27 de julio de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

La notificación a la ejecutada PROTECCIÓN S.A se surtirá en los términos del Art. 301 del C.G.P., teniendo en cuenta que arrió solicitud de terminación del proceso por conducto de apoderado judicial.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002830902 del 04/10/2022 por valor de \$2.000.000,00 y No. 469030002824324 del 21/09/2022 por valor de \$2.000.0000,00, teniendo como beneficiaria a la abogada LILIANA HURTADO VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.585.319, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor FRANCIA LUCIA RICO GÓMEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 1123 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la demandada PROTECCIÓN S.A., para que en el término de ocho (08) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, remita certificación bancaria para los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-169, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ORLANDO MISAS PARRADO

DDO.: COLPENSIONES. Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2022-00461-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **ORLANDO MISAS PARRADO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No. 176 del 16 de noviembre de 2022, modificada y confirmada por la sentencia No. 2347 del 27 de mayo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 369 del 16 de noviembre de 2021 expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandan se dirigen de forma exclusiva a obtener el pago de las sumas de dinero representadas en la condena en costas de la demanda, previo a librar el mandamiento de pago se procedió con la consulta al portal web del banco agrario que maneja esta instancia judicial, advirtiendo la existencia de los depósitos judiciales No. 469030002828198 del 28/09/2022 por valor de \$2.500.000,00 y 469030002830894 del 04/10/2022 por valor de \$2.500.000,00 y 469030002889314 del 20/02/2023 por valor de \$ 2.500.000,00 constituidos por PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES respectivamente, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el

presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002828198 del 28/09/2022 por valor de \$2.500.000,00, 469030002830894 del 04/10/2022 por valor de \$2.500.000,00 y 469030002889314 del 20/02/2023 por valor de \$ 2.500.000,00, teniendo como beneficiaria a la abogada KAREN ANDREA MISAS ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.256, con facultad para recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor **ORLANDO MISAS PARRADO**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-458, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS JOAQUÍN MELO GUEVARA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **CARLOS JOAQUÍN MELO GUEVARA** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas señaladas en la sentencia de primera instancia No. 166 del 08 de noviembre de 2021, confirmada por la sentencia No. 206 del 24 de junio de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 349 del 08 de noviembre de 2021 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme

lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al Registro Único de Afiliados (RUAF) o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a consultar el reporte en el Registro Único de Afiliados RUAF¹, en el que puede evidenciarse el retiro de la afiliación a la AFP PPROTECCIÓN S.A, y en certificado de COLPENSIONES, se corrobora la activación para el régimen de prima media, lo que permite inferir que se encuentra satisfecha esta obligación a cargo de las administradoras del sistema.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontraron los depósitos judiciales No. 469030002824341 del 21/09/2022 por valor de \$ 1.500.000.00, No. 469030002830968 del 04/10/2022 por valor de \$ 1.500.000,00 y No. 469030002854242 del 29/11/2022 por valor de \$ 500.000,00 constituidos por las ejecutadas PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES respectivamente, a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y, por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados, así como la obligación de traslado de régimen.

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002824341 del 21/09/2022 por valor de \$ 1.500.000.00, No. 469030002830968 del 04/10/2022 por valor de \$ 1.500.000,00 y No. 469030002854242 del 29/11/2022 por valor de \$ 500.000,00, teniendo como beneficiaria a la abogada ANA MARÍA SANABRIA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810, con facultad para recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor **CARLOS JOAQUÍN MELO GUEVARA**.

¹ <https://ruaf.sispro.gov.co/default.aspx>

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-035, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: PASCUAL ANGULO CUERO

DDO.: COLPENSIONES. Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2022-00474-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **PASCUAL ANGULO CUERO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No. 230 del 02 de diciembre de 2021, modificada y confirmada por la sentencia No. 179 del 31 de mayo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 444 del 02 de diciembre de 2021 expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES,

no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAJ o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a consultar en la sede electrónica de COLPENSIONES el estado de la afiliación del demandante (archivo 07), encontrando que la misma se encuentra activa en el régimen de prima media con prestación definida, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación y por tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto. No obstante, el Despacho estima pertinente oficiar a dicha administradora, para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación del aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito judicial No. 469030002832649 del 07/10/2022 por valor de \$ 2.500.000,00, constituido por PORVENIR S.A. en favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado sustituto con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PORVENIR S.A. por pago previo de la obligación. No ocurre igual con COLPENSIONES, respecto de quien se librarán mandamiento de pago.

Respecto del memorial de sustitución poder, el mismo cumple con lo prescrito en el Art. 75 del C.G.P, por lo que se procederá a reconocer personería.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 894 del 27 de julio de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriada el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado FRANKLIN CORTES CASTILLO en favor del abogado VÍCTOR HUGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 6.526.925 portador de la T.P No. 267.826 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto del demandante, conforme el poder de sustitución aportado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega el depósito judicial 469030002832649 del 07/10/2022 por valor de \$ 2.500.000,00, teniendo como beneficiario al abogado VÍCTOR HUGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 6.526.925, con facultad para recibir.

TERCERO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PORVENIR S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor PASCUAL ANGULO CUERO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 1123 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SÉPTIMO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

OCTAVO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada del señor PASCUAL ANGULO CUERO. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **026** del día de hoy
28/02/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de sentencia de primera y segunda instancia, dictadas dentro del proceso ordinario que se tramitó bajo el radicado 2015-118. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIVA MARTÍNEZ QUINTANA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-480-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **DIVA MARTÍNEZ QUINTANA** través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas que se desprende de la sentencia de primera instancia No. 118 del 28 de noviembre de 2017, confirmada por la sentencia No. 094 del 08 de marzo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 22 del 28 de noviembre de 2017 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 519 del 09 de mayo de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 2213/22.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor DIVA MARTÍNEZ QUINTANA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-187. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: PIEDAD DEL SOCORRO LINARES

DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2022-00483-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **PIEDAD DEL SOCORRO LINARES** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del C.G.P, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, por la obligación por costas señalada en la sentencia de primera instancia No. 72 del 09 de junio de 2021, adicionada por la sentencia No. 117 del 27 de mayo de 2022 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 149 del 09 de junio de 2021 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandan se dirigen de forma exclusiva a obtener el pago de las sumas de dinero representadas en la condena en costas de la demanda, previo a librar el mandamiento de pago se procedió con la consulta al portal web del banco agrario que maneja esta instancia judicial, advirtiendo la existencia de los depósitos judiciales No. 469030002830926 del 04/10/2022 por valor de \$ 1.500.000,00 y No. 469030002862731 del 14/12/2022 por valor de \$ 500.000,00, consignados por PORVENIR S.A y COLPENSIONES respectivamente.

Por lo anterior, se procederá a hacer entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de las demandadas.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002830926 del 04/10/2022 por valor de \$ 1.500.000,00 y No. 469030002862731 del 14/12/2022 por valor de \$ 500.000,00, teniendo como beneficiario a la abogada CRISTINA RIVERA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.669.380 quien tiene la facultad de recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor **PIEDAD DEL SOCORRO LINARES**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-029. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JUVENAL HENAO QUINTERO

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-017-2022-00485-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **JUVENAL HENAO QUINTERO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del C.G.P, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, por la obligación por costas señalada en la sentencia de primera instancia No. 015 del 06 de febrero de 2020, modificada por la sentencia No. 280 del 30 de noviembre de 2021 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que cause la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 34 del 06 de febrero de 2020 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandan se dirigen de forma exclusiva a obtener el pago de las sumas de dinero representadas en la condena en costas de la demanda, previo a librar el mandamiento de pago se procedió con la consulta al portal web del banco agrario que maneja esta instancia judicial, advirtiendo la existencia del depósito judicial No. 469030002825712 del 23/09/2022 por valor de \$ 3.000.000,00 constituido por COLPENSIONES.

Por lo anterior, se procederá a hacer entrega del depósito judicial a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite, advirtiéndole que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002825712 del 23/09/2022 por valor de \$ 3.000.000,00, teniendo como beneficiario al abogado JOSE ELVER UPEGUI SATIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.780.240 quien tiene la facultad de recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor **JUVENAL HENAO QUINTERO**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-209, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JOSE WALDO CALAMBAS MORALES

DDO.: COLPENSIONES. Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2022-00502-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **JOSE WALDO CALAMBAS MORALES** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No. 18 del 19 de febrero de 2021, confirmada por la sentencia No. 63 del 31 de marzo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 34 del 19 de febrero de 2021 expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró del depósito judicial No. 469030002842016 del 01/11/2022 del \$2.000.000,00 constituido por PROTECCIÓN S.A., cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PROTECCIÓN S.A. por pago previo de la obligación. No ocurre igual con COLPENSIONES, respecto de quien se libraré mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1103 del 19 de febrero de 2021, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002842016 del 01/11/2022 del \$2.000.000,00, teniendo como beneficiaria a la abogada RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.542, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor JOSE WALDO CALAMBAS MORALES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 1123 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **026** del día de hoy
28/02/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-889, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ALEXANDRA GÓMEZ LÓPEZ
DDO.: COLPENSIONES. Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-00542-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **MARÍA ALEXANDRA GÓMEZ LÓPEZ** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No. 169 del 09 de noviembre de 2021, modificada y confirmada por la sentencia No. 2343 del 27 de mayo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 353 del 09 de noviembre de 2021 expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontraron los depósitos judiciales No. 469030002844087 del 08/11/2022 por valor de \$2.500.000,00 y 469030002889326 del 20/02/2023 por valor de \$ 2.500.000,00 consignados por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, respectivamente, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002844087 del 08/11/2022 por valor de \$2.500.000,00 y 469030002889326 del 20/02/2023 por valor de \$ 2.500.000,00, teniendo como beneficiaria a la abogada **MARÍA ALEJANDRA RIVAS SALAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.585744, con facultad para recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor de la señora **MARÍA ALEJANDRA GOMEZ LOPEZ**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-426, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS ALFONSO SARRIA AYALA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-00552-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **LUIS ALFONSO SARRIA AYALA** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas señaladas en la sentencia de primera instancia No. 152 del 26 de octubre de 2021, confirmada por la sentencia No. 120 del 29 de abril de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 319 del 26 de octubre de 2021 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al «*statu quo ante*» no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019).

Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PROTECCIÓN S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al Registro Único de Afiliados (RUAF) o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a consultar la sede electrónica de COLPENSIONES, encontrado el certificado visible en archivo 09 del ED, a partir del cual se corrobora la activación de la afiliación en régimen de prima media, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación a cargo de las administradoras del sistema.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontraron los depósitos judiciales No. 469030002849734 del 24/11/2022 por valor de \$ 2.000.000.00 y No. 469030002878727 del 26/01/2022 por valor de \$ 1.000.000,00 constituidos por las ejecutadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. respectivamente, a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y, por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados, así como la obligación de traslado de régimen.

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002849734 del 24/11/2022 por valor de \$ 2.000.000.00 y No. 469030002878727 del 26/01/2022 por valor de \$ 1.000.000,00, teniendo como beneficiaria a la abogada ROCÍO MONTOYA GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.963.439, con facultad para recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor **LUIS ALFONSO SARRIA AYALA**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**


RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **026** del día de hoy
28/02/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente petición de amparo de pobreza, radicada con el número 2023-040, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su concesión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ESPECIAL AMPARO DE POBREZA
DTE.: GIOVANNA ANDREA PAZ CAICEDO
DDO.: CAROLINA DUARTE GÓMEZ
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

La señora **GIOVANNA ANDREA PAZ CAICEDO**, mediante escrito visible en archivo 02 del expediente digital, solicita a este despacho la concesión del beneficio de amparo de pobreza normado en el Art. 151 del Código General del Proceso, con el fin de poder instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **CAROLINA DUARTE GÓMEZ**, en su calidad de empleador.

En el referido escrito, la peticionaria manifiesta que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos que demande un proceso, así como honorarios de abogado sin que ello menoscabe su congrua subsistencia, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad juramento.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido instituido en el ordenamiento jurídico procesal como un instrumento por medio del cual, se permite a las partes ser exoneradas de la carga de asumir ciertos costos que se presentan inevitablemente en el curso del proceso, cuando se encuentren en una situación económica considerablemente difícil, que les reste capacidad para erogar gastos sin detrimento de su propia subsistencia.

En relación con los requisitos que deben exigirse para conceder el amparo de pobreza, los artículos 151 a 158 del Código de General del Proceso, aplicables por expresa analogía al proceso laboral por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso..”

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)

Las normas citadas tienen como propósito exclusivo garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso y evitar que el solicitante, se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, y sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene un interés legítimo propio. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso que incluyen: honorarios de abogados, auxiliares de la justicia, cauciones, costas u otros gastos de la actuación¹.

Pese a que del escrito que se analiza no se desprende la cuantía de las pretensiones que pretende promover, las manifestaciones de la solicitante permiten concluir que no podrá atender el trámite de un eventual proceso sin apoderado judicial, por lo cual eleva la petición en la oportunidad que antecede a la presentación de la demanda, con el fin de que se garantice el acceso a la administración de justicia previendo de esta forma cumplir con la exigencia del derecho de postulación², que para determinados asuntos exige actuar a través de un abogado legalmente autorizado.

Para lo anterior, el legislador en desarrollo de mandatos superiores expidió la ley 24 de 1992, cuyo Art. 21 establece:

ARTÍCULO 21. La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.

(...)

En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado.

Teniendo en cuenta que la peticionaria afirma encontrarse en condiciones de penuria económica, lo que equivale al requisito de procedencia que establece el Art. 151 del C.G.P citado, se concederá el amparo deprecado en materia de representación judicial ante la especialidad ordinaria laboral, para tales efectos y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispondrá la remisión del caso a la Defensoría del Pueblo, para que disponga la designación de un Defensor Público a la señora **GIOVANNA**

¹ Código General del Proceso, Art. 154

² Art. 73 *ibidem*

ANDREA PAZ CAICEDO, que brinde la asistencia legal gratuita y representación judicial que requiera.

En virtud de lo anterior, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE PROBREZA a la señora **GIOVANNA ANDREA PAZ CAICEDO**, para la representación judicial en la promoción de demanda ordinaria laboral.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que disponga la designación de un Defensor Público en el área Laboral a la señora **GIOVANNA ANDREA PAZ CAICEDO**, para que asuma la representación judicial del amparado en el proceso a incoar en contra de **CAROLINA DUARTE GÓMEZ**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación por no existir trámite posterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

